



REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS

C. DR. DANIEL TORRES ESPINOZA, Presidente Municipal y **LIC. RODOLFO ANDRADE DEL FIERRO**, Secretario del Ayuntamiento respectivamente, del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Valle Hermoso, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracciones II y III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131 párrafo primero y 132 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2o, 3o, 4o, 5o fracción V, 21, 49 fracciones I y III, 53, 54 y 55 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el Reglamento de Panteones del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para que una vez realizados los trámites legales correspondientes, tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el R. Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, con fundamento en el artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que sólo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros del R. Ayuntamiento, previa consulta pública y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el día 5 de julio del año en curso, previa convocatoria, se reunieron en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal, los ciudadanos que fueron convocados a la Junta Municipal de Participación Ciudadana de Valle Hermoso, Tamaulipas, para que con base en el estudio y análisis elaborado previamente de dicho Reglamento en las reuniones realizadas con los miembros de los consejos vecinales de distintas colonias del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, y tomando como base la opinión de la ciudadanía, se realice la creación y aprobación del Reglamento de Panteones del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, entre otros; una vez enterados de la finalidad de la creación de dicha Junta Municipal de Participación Ciudadana, se somete a votación la aprobación de dicha Junta, la cual fue aprobada por unanimidad.

Asimismo, en el noveno punto del Orden del Día, los integrantes de la Junta Municipal de Participación Ciudadana del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, aprobaron por unanimidad el Reglamento de Panteones del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, manifestando que es necesario la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de la administración pública municipal, ya que implican acciones encaminadas al bienestar común y como integrantes de la comunidad, también es su responsabilidad luchar por un Municipio mejor, y coadyuvar con el Presidente Municipal para mejorar el entorno en el que viven con sus familias.

TERCERO.- Que el presente Reglamento tiene como objeto regular el establecimiento, funcionamiento, operación, conservación y vigilancia de los panteones, así como los servicios de inhumación, rehumación, exhumación, cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados en el Municipio.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el Acta de Cabildo No. 19, correspondiente a la Décima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, en el noveno punto del Orden del Día, se aprobó por unanimidad, el siguiente:



REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria para los habitantes del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas y para toda persona que por cualquier motivo se encuentre dentro del ámbito territorial del mismo, en tanto unos y otros realicen actividades previstas en este ordenamiento legal.

Artículo 2.- El presente Reglamento regula el establecimiento, funcionamiento, operación, conservación y vigilancia de los panteones, así como los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación, cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados en el Municipio.

Artículo 3.- La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos del presente Reglamento, corresponde originalmente al Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades a la Dirección Municipal de Panteones.

Artículo 4.- El servicio de panteones es de interés público, y corresponde prestarlo al Municipio; sin embargo, este servicio podrá concesionarse a particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establecen el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ataúd o féretro.- La caja en donde se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II. Autorización sanitaria.- El acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana cuando reúna los requisitos y modalidades exigidos;

III. Administrador.- La persona física encargada de atender, servir y administrar las instalaciones de los panteones municipales;

IV. Panteón.- Superficie de terreno que dividida en lotes, se destina a cavar fosas, construir criptas o gavetas para la inhumación de cadáveres;

V. Cadáver.- El cuerpo humano en donde se haya comprobado la pérdida de la vida;

VI. Panteón horizontal.- Aquél donde los cadáveres se depositan bajo tierra;

VII. Panteón vertical.- Aquél constituido por uno o más edificios con gavetas súper puestas e instalaciones para el depósito de cadáveres y demás;

VIII. Columbario.- La estructura constituida por un conjunto de nichos, destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

IX. Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

X. Cripta.- Es una cámara de roca utilizada para guardar a los cadáveres, las cuales normalmente se encuentran en panteones y edificios religiosos como las catedrales;

XI. Exhumación.- La extracción de un cadáver sepultado;

XII. Exhumación prematura.- La extracción de un cadáver que se autoriza por autoridad competente antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije para ello la autoridad sanitaria;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 16 de fecha 06 de febrero de 2018.

- XIII.** Fosa o tumba.- La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIV.** Fosa común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o no reclamados;
- XV.** Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical destinado al depósito de cadáveres;
- XVI.** Inhumar.- Sepultar un cadáver;
- XVII.** Internación.- El arribo al Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República Mexicana o del Extranjero, previa orden de traslado de los servicios coordinados de Salud Pública, de la Secretaría de Salud de la Entidad Federativa correspondiente;
- XVIII.** Monumento funerario o mausoleo.- La construcción arquitectónica o escultural que se erige sobre una tumba;
- XIX.** Municipio.- El Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas;
- XX.** Nicho.- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XXI.** Osario.- El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXII.** Reinhumación.- Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXIII.** Reglamento.- El Reglamento de Panteones del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas;
- XXIV.** Restos humanos.- Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano íntegro o seccionado;
- XXV.** Restos humanos áridos.- El esqueleto u osamenta de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición;
- XXVI.** Restos humanos cremados.- Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXVII.** Traslado.- La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Municipio a cualquier parte de la República Mexicana o del Extranjero, previo permiso de la autoridad sanitaria correspondiente; y
- XXVIII.** Velatorio.- El local destinado a la velación de un cadáver.

Artículo 6.- Para la apertura de un panteón, se requiere la aprobación del proyecto por parte del R. Ayuntamiento, y tratándose de particulares que presten dicho servicio público, se exigirá a los mismos, la constancia de haber obtenido por parte de dicho Cuerpo Edificio la concesión administrativa correspondiente, cumpliendo además con las disposiciones previstas en el presente Reglamento, así como las normas, planes y programas de ordenamiento de desarrollo urbano, zonificación, uso de suelo y demás disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables.

Artículo 7.- Otorgada una concesión de panteones, el beneficiario de la misma deberá proporcionar dicho servicio público de manera directa, sin embargo, la prestación del mismo podrá realizarse por conducto de terceros, siempre y cuando el R. Ayuntamiento lo haya autorizado en el acto de la concesión o en forma posterior.

Artículo 8.- La inhumación o cremación, reinhumación, exhumación, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, quedan sujetos a las condiciones que para el caso establezcan el presente Reglamento, la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, y demás ordenamientos legales aplicables de carácter federal, estatal o municipal.



Artículo 9.- Los cadáveres que no sean reclamados en un período de 15 días, contados a partir de la fecha del fallecimiento o descubrimiento del cadáver, previa solicitud, serán remitidos a la institución educativa, médica científica, o similar que lo requiera, para que se realicen las investigaciones científicas en los mismos.

Artículo 10.- Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas o en el presente Reglamento y por lo tanto, el cobro deberá hacerse directamente por la Tesorería Municipal.

Artículo 11.- Son horas reglamentarias para el funcionamiento de los panteones, de las 8:00 a las 18:00 horas, los 365 días del año.

Artículo 12.- En los lotes adquiridos a perpetuidad, podrán construirse monumentos funerarios, mausoleos, capillas y jardinerías, siempre y cuando se obtenga previamente el permiso por parte de la autoridad municipal correspondiente, independientemente de que éstos se realicen en un panteón municipal o particular.

CAPÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES O CONCESIONADOS

Artículo 13.- Para el establecimiento de los panteones dentro del Municipio, se requiere:

- I. Autorización previa de las autoridades sanitarias;
- II. Acuerdo del H. Cabildo o concesión en su caso; y
- III. Planos aprobados por la Dependencia Municipal del ramo competente.

Artículo 14.- Los planos a que se refiere la última fracción del artículo anterior, deberán contener lo siguiente:

- I. Localización del inmueble;
- II. Destinar áreas que quedarán afectadas permanentemente a:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas o tumbas, en su caso;
 - d) Servicios generales; y
 - e) Faja perimetral.
- III. Instalar, en forma adecuada a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- IV. Arbolar la franja perimetral y las vías internas;
- V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón;
- VI. Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados, las oficinas administrativas y los servicios sanitarios; y
- VII. Nomenclatura y numeración.

Artículo 15.- Para el establecimiento de panteones públicos concesionados, los interesados concurrirán a la licitación pública que realice el R. Ayuntamiento respectivo, en términos de la autorización correspondiente del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones aplicables del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que en todo caso, deberá exigir lo siguiente:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 16 de fecha 06 de febrero de 2018.

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el panteón y el certificado de vigencia de la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas;
- III. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;
- IV. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, aprobado por la autoridad sanitaria;
- V. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el panteón;
- VI. El anteproyecto del reglamento interior del panteón, en su caso;
- VII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público, sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;
- VIII. La opinión de la autoridad sanitaria correspondiente; y
- IX. El predio donde se vaya a establecer el panteón deberá estar ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas habitación;

Artículo 16.- Ningún panteón prestará servicio sin la aprobación que expide el R. Ayuntamiento, una vez que se verifique la existencia de los servicios conforme a los planos aprobados.

Artículo 17.- En los panteones, la zona de inhumación será de tipo familiar o individual; y las fosas o tumbas serán asignadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la numeración del proyecto aprobado.

Artículo 18.- Además de lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento, cada panteón público o privado deberá contar con las siguientes áreas y servicios:

- a) Área de descanso;
- b) Almacén de materiales;
- c) Fosa común; y
- d) Columbarios.

Será opcional, tanto para la autoridad municipal como a los propietarios de panteones particulares, contar dentro de las instalaciones del mismo, con hornos crematorios, capillas de velación y sala pericial.

Artículo 19.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones, para alojar restos humanos áridos o cremados de fosas con temporalidad vencida.

Artículo 20.- Atendiendo al crecimiento de la población y consecuente demanda del servicio público de panteones, se autoriza la creación de panteones verticales, los cuales podrán construirse en forma exclusiva, dentro o juntamente con los horizontales, previa autorización de las autoridades sanitarias, y en cumplimiento de los requisitos señalados por el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 21.- Tratándose de panteones verticales, le serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcciones de edificios establezca el Reglamento Municipal correspondiente y las autoridades sanitarias, debiendo además observarse lo siguiente:

- a) Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores: 2.30 x 0.80 metros de altura;
- b) Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria municipal; y
- c) En todos los casos, las fosas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba, de acuerdo con las especificaciones que señale la autoridad sanitaria.

Artículo 22.- Los panteones públicos y privados, deberán sembrar césped en todas las áreas, así como reforestar para evitar la contaminación de la zona.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 23.- Son facultades de la autoridad municipal, las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección a los panteones, a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Solicitar informes de los servicios prestados en el panteón, número de adultos e infantes inhumados, así como, número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones;
- III. Revisar los libros de registro que, de acuerdo con el presente Reglamento o del contrato de concesión, están obligados a llevar las administraciones de los panteones;
- IV. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el panteón sea desafectado del servicio a que está destinado;
- V. Exhumar y depositar en el osario común o en su caso, cremar los restos humanos que hayan cumplido doce años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo, quedando en beneficio del Municipio o concesionario, las mejoras efectuadas en el lote;
- VI. Determinar en forma general para cada panteón el tipo de mausoleo, capilla, construcción de criptas, monumentos, revestimientos de piedra, o adornos, así como las áreas que deban ser objeto de siembra de árboles, arbustos o plantas, autorizado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- VII. Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, fosas o criptas;
- VIII. Fijar las tarifas que deberán cobrarse por los servicios prestados;
- IX. Declarar previa opinión de las autoridades sanitarias, que un panteón se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en el mismo más inhumaciones;
- X. Imponer sanción pecuniaria por las infracciones cometidas; y
- XI. Cancelar o renovar la concesión otorgada, por faltas al presente Reglamento o al contrato de concesión.

Artículo 24.- A los administradores de los panteones, les corresponde la conducción y atención del servicio público de los mismos. Éstos se auxiliarán por el personal que designe el R. Ayuntamiento con base al presupuesto municipal correspondiente.



Artículo 25.- Los administradores de los panteones municipales serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

Artículo 26.- Para ser administrador de panteones, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber residido en el Municipio durante los dos años anteriores a desempeñar el cargo;
- III. Ser mayor de edad;
- IV. Haber cursado por lo menos el nivel medio superior; y
- V. No haber sido sentenciado por delito intencional, que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 27.- Los administradores de panteones en el desempeño de sus funciones, se abstendrán de cobrar y recibir los pagos por concepto de derechos por servicios de panteón a su cargo, los cuales deberán liquidarse en la Tesorería Municipal.

Artículo 28.- A los administradores de los panteones, les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento de los panteones;
- II. Cuidar la conservación y limpieza del panteón;
- III. Llevar al día y en orden los libros de registro de:
 - a) Inhumaciones; en el que conste el nombre de la persona que conduce el cadáver, nombre del difunto, sexo, número de partida del acta de defunción, hora, día, mes y año en que aconteció la misma y fosa en que fue inhumado; y
 - b) Exhumaciones; en donde consten todos los datos de identificación del cadáver que se exhume, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos de identificación de la fosa, destino de los restos humanos y autoridad que determine la exhumación.
- IV. Vigilar las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen en las tumbas los deudos y cuidar que las mismas no sean removidos sin autorización;
- V. Celebrar las reuniones que sean necesarias con las autoridades municipales y con el personal que labora en los panteones, a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de los panteones;
- VI. Rendir los informes mensuales de las actividades desarrolladas, al Presidente Municipal a través de la Dependencia correspondiente;
- VII. Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones, movimientos y traslados de cadáveres, se apeguen a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Asistir diariamente al panteón dentro de las horas laborales, vigilando que el personal del mismo cumpla con las actividades encomendadas;
- IX. Vigilar que el sistema de archivo funcione adecuadamente;
- X. Formular las boletas de inhumación y exhumación y llevar un control de las mismas; y guardar por separado la colección de permisos expedidos para realizar trabajos en el panteón;
- XI. Verificar que existan suficientes fosas preparadas para uso inmediato;
- XII. Cuidar que las fosas tengan la profundidad y separación adecuada;
- XIII. Proporcionar la información que le soliciten sobre los cadáveres inhumados, exhumados y trasladados;
- XIV. Comparecer ante el H. Cabildo cuando haya sido convocado para ello;



XV. Prohibir bajo su más estricta responsabilidad que se introduzcan licores o bebidas embriagantes al panteón, así como personas en estado de ebriedad;

XVI. Siempre que a juicio de la autoridad judicial, sanitaria o municipal sea necesario, requerirá a los interesados para que destapen el ataúd a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta; y

XVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las especiales que le encomiende el Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y CREMACIÓN

Artículo 29.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, cremarse y embalsamarse entre las 12 y las 48 horas siguientes a la certificación del fallecimiento, previa autorización de la autoridad sanitaria, salvo disposición en contrario de la misma autoridad o por disposición expresa de la autoridad judicial o ministerio público.

Artículo 30.- En los panteones del Municipio, la inhumación de cadáveres se hará en fosas individuales o lotes familiares.

Artículo 31.- Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de un metro cincuenta centímetros y una superficie de dos metros y medio cuadrados, con medidas de dos metros y medio de largo por uno de ancho. Sus paredes deberán estar entabecadas y el ataúd será protegido con losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra; el cadáver deberá ser colocado tendido de espalda.

Artículo 32.- Las fosas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad, extendiéndose el título de propiedad respectivo.

Artículo 33.- En las fosas en las que no se haya adquirido a perpetuidad, los cadáveres permanecerán doce años.

Artículo 34.- Para dar destino final a un feto, se requerirá previa expedición del certificado de muerte fetal.

Artículo 35.- Los lotes familiares tendrán una superficie de dieciocho metros cuadrados, con medidas de tres metros de largo por seis metros de ancho, en los cuales se harán las divisiones que autorice el R. Ayuntamiento.

Artículo 36.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones ubicados en el Municipio y se permitirá construir en ellos, previa la autorización del R. Ayuntamiento, monumentos o capillas que no podrán tener una altura superior de dos metros y cincuenta centímetros.

Artículo 37.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad competente, la solicitud correspondiente, anexando a la misma el proyecto que pretenda realizar.



Artículo 38.- Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos o capillas, serán fijadas por la autoridad municipal.

Artículo 39.- El retiro del escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones, será por cuenta de los interesados, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo tiempo; el incumplimiento de esta disposición, traerá como consecuencia la aplicación de la sanción que corresponda de acuerdo con el presente ordenamiento.

Artículo 40.- Los panteones de nueva creación contarán con incinerador y una zona de nichos donde se depositarán las cenizas.

Artículo 41.- La cremación de cadáveres se realizará previa autorización de las autoridades competentes y a solicitud de los interesados.

Artículo 42.- Serán cremados los restos humanos que se encuentren depositados en los osarios por más de 2 años, sin que hubiesen sido reclamados.

Artículo 43.- Los hornos crematorios podrán instalarse dentro del área de los panteones o en los establecimientos destinados a velatorios, y contarán con todos los elementos técnicos y equipo adecuado para evitar contaminación y malos olores.

Artículo 44.- Los ataúdes o recipientes que deban ser cremados con los restos humanos, serán de material de fácil combustión, que no rebasen los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 45.- Fenecido el término sin haber adquirido a perpetuidad, se procederá a la exhumación de los restos, que serán depositados en el lugar destinado para ello, o se entregarán a sus deudos para que les den una nueva sepultura, previo el pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.

Artículo 46.- Treinta días antes de la exhumación, se fijará en lugar visible del panteón el aviso correspondiente, el cual deberá contener todos los datos que identifiquen el cadáver, la fosa, así como el día y hora en que se efectuará la misma.

Artículo 47.- Solo se podrán practicar exhumaciones antes del término señalado en el presente Reglamento, mediante un permiso de la autoridad sanitaria o por orden judicial.

Artículo 48.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reinarhumar al cadáver dentro del mismo panteón, ésta se hará de inmediato, para cuyo efecto deberá previamente estar preparada la fosa correspondiente.

Artículo 49.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Solo estarán presentes las personas que habrán de llevarla a cabo, provistas con el equipo necesario; y
- II. Se abrirá la fosa, conforme a lo establecido por las autoridades sanitarias.

Artículo 50.- El horario para llevar a cabo una exhumación, serán de las 9:00 a las 13:00 horas en días hábiles y los gastos que se originen correrán a cargo de los interesados.



Artículo 51.- Los panteones tendrán un osario destinado para el depósito de restos humanos.

Artículo 52.- La edificación tendrá en su interior nichos individuales, en los que se depositarán los restos humanos en recipientes cerrados, con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación y datos de identificación de la fosa.

CAPÍTULO V DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 53.- La autoridad municipal podrá conceder autorización para trasladar cadáveres dentro del Municipio de un panteón a otro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que la exhumación se realice en los términos del presente Reglamento;
- II. Exhibir el permiso de las autoridades sanitarias para el traslado;
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para prestar el servicio funerario;
- IV. Presentar constancia del panteón al que se trasladará el cadáver, y que la fosa para la reinhumación se encuentre preparada;
- V. El límite de tiempo para el traslado de cadáveres, no excederá de 24 horas; y
- VI. Las demás que establezcan las normas municipales, la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, disposiciones relativas de la Secretaría de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- Para trasladar un cadáver fuera del Municipio, se requiere:

- I. Autorización del Presidente Municipal o en quien éste delegue la facultad;
- II. Conservación del cadáver cuando la exhumación se efectúe después del plazo señalado en el presente Reglamento;
- III. El permiso correspondiente de la autoridad sanitaria;
- IV. Especificación del tipo de transporte que se va a utilizar;
- V. Nombre completo y último domicilio del fallecido;
- VI. Estado civil;
- VII. Fecha del deceso;
- VIII. Certificado de defunción, la causa o motivo del deceso;
- IX. Nombre de la persona que solicita el traslado;
- X. Método que se utilizó para la conservación del cadáver;
- XI. Causas por las cuales se solicita el traslado; y
- XII. Las demás que establezcan las normas municipales, la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS AGENCIAS DE INHUMACIÓN

Artículo 55.- Las agencias de inhumación autorizadas por el R. Ayuntamiento y que están en función dentro del Municipio, quedarán sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.



Artículo 56.- Las agencias de inhumación a solicitud de los interesados, podrán encargarse del trámite de inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres ante la autoridad municipal.

Artículo 57.- Las agencias de inhumaciones deberán contar con instalaciones y equipos adecuados para la realización de su trabajo, así como, mantener ambos en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 58.- Ninguna agencia autorizada por el R. Ayuntamiento podrá proporcionar servicio de velatorio, si no cuenta con las instalaciones apropiadas y equipo especial para la preparación de cadáveres.

Artículo 59.- Cuando los usuarios del servicio de panteones sean indigentes o de escasos recursos económicos, serán orientados para que hagan uso de los servicios que proporciona la funeraria de asistencia social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

Artículo 60.- El R. Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de panteones, cuando se encuentre imposibilitado para prestarlo, siempre y cuando se asegure el cumplimiento de las disposiciones emanadas del presente Reglamento, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 61.- Para otorgar una concesión, el R. Ayuntamiento lo hará del conocimiento público y convocará a los interesados en la prestación del servicio, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y en cualquier otro periódico de los de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 62.- Los interesados al obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos correspondientes y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

Artículo 63.- En las concesiones que otorgue el R. Ayuntamiento, se deberán determinar las condiciones para garantizar la prestación regular del servicio público de panteones.

Artículo 64.- El R. Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio público de panteones, así como el plazo de concesión.

CAPÍTULO VIII DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 65.- Se procederá a la cancelación de la concesión, cuando:

- I. El servicio que se preste sea distinto al autorizado;
- II. No se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. No haya regularidad en la prestación de los servicios;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 16 de fecha 06 de febrero de 2018.

- IV. El concesionario infrinja las normas establecidas en el presente Reglamento en detrimento del servicio, a juicio del R. Ayuntamiento; y
- V. No se inicie la prestación del servicio en la fecha establecida.

Artículo 66.- Las concesiones terminarán:

- I. Por la expiración del plazo;
- II. Por la disposición expresa de la autoridad sanitaria o del R. Ayuntamiento;
- III. Por falta de sepulturas disponibles;
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor; y
- V. Demás causas que señalen las leyes aplicables.

CAPÍTULO IX DE LAS SEPULTURAS ABANDONADAS

Artículo 67.- En los términos del presente Reglamento, se considera sepultura abandonada:

- I. La sujeta al régimen de temporalidad cuyo uso no fuese refrendado oportunamente;
- II. Las sujetas a régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad que presenten por más de 6 meses aspecto de descuido, ya sea en su construcción o estén cubiertas de maleza; y
- III. Aquellas sujetas al régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad en los que el titular de los derechos de uso no se presente al área de panteones, una vez que haya sido notificado en los términos señalados.

Artículo 68.- Para los efectos de la notificación a que se refiere este Capítulo, se tiene como domicilio legal, el de quien aparezca como titular de los derechos ante la autoridad municipal.

Artículo 69.- Una vez practicada en forma la notificación de abandono sin que comparezca el titular de los derechos de una sepultura, se procederá a la exhumación de los restos y se podrá disponer de la misma.

Artículo 70.- Los restos que se exhumen de la sepultura abandonada, se depositarán en la sección que para tal efecto mantenga el panteón.

Artículo 71.- Se denominará fosa común a la sepultura que se destina a la inhumación de cadáveres o restos de personas no identificadas, así como, los que se exhumen de sepulturas abandonadas.

Artículo 72.- El R. Ayuntamiento decidirá en qué panteones deben existir las fosas comunes, así como el número de sepulturas destinadas a tal fin.

Artículo 73.- La fosa común podrá constar de varias cavidades.

Artículo 74.- En cada cavidad de la fosa común podrán inhumarse dos o más personas.

Artículo 75.- Los restos humanos que sean inhumados en la fosa común, deberán depositarse de acuerdo a las leyes sanitarias.



Artículo 76.- Cuando se inhumen dos o más cadáveres en una misma fosa, se deberá cumplir con las leyes sanitarias.

Artículo 77.- En los panteones, se llevará un control estricto de los restos humanos que se inhumen en la fosa común.

Artículo 78.- Las inhumaciones en la fosa común obligan a satisfacer previamente los requisitos que impongan las autoridades sanitarias y las del Registro Civil.

Artículo 79.- Cuando los restos inhumados en la fosa común sean identificados y entregados a quien tenga personalidad para tal efecto, se tomarán en cuenta tales hechos en los controles correspondientes, anotando el nombre del identificado y el destino de los restos humanos.

CAPÍTULO X DEL PERSONAL DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 80.- Los panteones contarán con:

- I. Un Administrador; y
- II. Secretarías, archivistas inhumadores, jardineros y veladores, que las necesidades requieran y que señale el presupuesto del Municipio.

Artículo 81.- El personal a cargo de la administración de panteones, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Los administradores; las especificadas en el Capítulo III del presente Reglamento;
- II. Los inhumadores y jardineros deberán:
 - a) Realizar los trabajos necesarios para inhumar, exhumar y cremar, debiendo observar las condiciones y requisitos que impone el presente Reglamento;
 - b) Hacer la limpieza general del panteones;
 - c) Realizar labores de jardinería; y
 - d) Realizar los trabajos necesarios para el mantenimiento de los panteones.
- III. Los veladores tendrán las siguientes funciones y obligaciones:
 - a) Abrir y cerrar las puertas de los panteones a las horas reglamentarias;
 - b) Realizar la vigilancia diurna y nocturna dentro de los panteones; y
 - c) Reportar cualquier incidente ocurrido durante el desempeño de su trabajo.

CAPÍTULO XI DE LAS VISITAS AL PANTEÓN

Artículo 82.- Se permitirán las visitas a los panteones, los 365 días del año en el horario que para tal efecto establezca la administración, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena al área de panteones después de esa hora.

Artículo 83.- Queda prohibido dentro de las instalaciones de los panteones:

- I. Introducir y consumir bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, o de cualquier índole;
- II. Acudir en estado de ebriedad o intoxicación, por cualquier medio;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 16 de fecha 06 de febrero de 2018.

- III. Causar algún perjuicio en los sepulcros o instalaciones;
- IV. Tirar basura;
- V. Circular a una velocidad mayor a 10 kilómetros por hora;
- VI. Construir u ordenar la construcción de mausoleos, capillas, túmulos, placas y/o recipientes distintos a los autorizados por la Dependencia Municipal;
- VII. Circular en bicicletas, motocicletas, patines o patinetas, sin autorización del Administrador;
- VIII. Introducir animales;
- IX. Permitir el acceso a personas menores de diez años de edad sin ser acompañados por un adulto;
- X. Ingresar con grupos musicales, sin haber obtenido permiso por escrito previo del Administrador;
- XI. Colocar cruces e identificaciones sin autorización por escrito del Administrador;
- XII. Sembrar árboles en las áreas colindantes a las criptas cuyas raíces se extiendan horizontalmente por el subsuelo y sean ubicadas en el perímetro de los lotes y en las líneas de criptas y fosas;
- XIII. Instalar negocios de comercio ambulante o de cualquier otra índole en un perímetro menor de tres metros de los accesos de los panteones; y
- XIV. Las demás que sean en contra de la moral y las buenas costumbres o a juicio de la autoridad municipal competente.

CAPÍTULO XII DEL PAGO DE DERECHOS

Artículo 84.- Por los servicios que se presten en los panteones públicos manejados por el R. Ayuntamiento, se pagarán las tarifas que para tal caso se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, sin perjuicio que se paguen los servicios no contemplados en dicha Ley, de acuerdo a las tarifas que apruebe el R. Ayuntamiento.

Artículo 85.- Los concesionarios del servicio público de panteones pagarán a la Tesorería Municipal los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, en la forma y términos que la misma establezca.

Artículo 86.- Quedan exentos del pago de derechos de inhumación, los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes, siempre y cuando dichos deudos sean considerados igualmente indigentes de acuerdo con el estudio socioeconómico que realicen las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 87.- Cuando la inhumación se verifique en sepulcros o lotes a perpetuidad, solo se pagarán los derechos de inhumación.

Artículo 88.- No causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

Artículo 89.- El pago de derechos a que se refieren los artículos anteriores, se efectuarán al solicitar la prestación del servicio correspondiente.



CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO

Artículo 90.- Se entenderá como infracción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

Artículo 91.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Cancelación de derechos;
- V. Suspensión temporal de la concesión; y
- VI. Cancelación definitiva de la concesión.

Artículo 92.- La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones por la autoridad municipal o del presente Reglamento, serán determinadas por el Juez Calificador, quien fijará las sanciones, tomando en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las circunstancias y consecuencias que hubieran originado la infracción; y
- IV. La capacidad económica del infractor.

Artículo 93.- La imposición de la multa se fijará tomando en consideración el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 94.- Se procederá al arresto cuando el infractor se niegue o exista la rebeldía por parte de éste al pago de la multa correspondiente.

Artículo 95.- Se harán acreedores a la sanción, quienes:

- I. No cubran los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras;
- II. No realicen el levantamiento de escombros de la construcción de monumentos o capillas;
- III. Introduzcan animales al interior del panteón;
- IV. Desperdicien el agua en el interior del panteón;
- V. Introduzcan y/o circulen vehículos de propulsión mecánica en el interior del panteón, a menos que, lo hagan por las avenidas especialmente construidas para ello;
- VI. Ingerir bebidas embriagantes o hagan uso de sustancias tóxicas en el interior de los panteones, poniéndose al infractor inmediatamente a disposición del Juez Calificador para la aplicación de la sanción o consignación a la autoridad correspondiente; y
- VII. Sustraigan ornamentos de fosas que no sean de su propiedad, independientemente de proceder a consignar al infractor ante las autoridades competentes.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 16 de fecha 06 de febrero de 2018.

Artículo 96.- Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio público de panteones, cuando así lo determine el R. Ayuntamiento por faltas menores, así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y contravengan los términos de la concesión.

Artículo 97.- Procederá la cancelación de los derechos de temporalidad, cuando no se realice el pago de la sanción económica correspondiente.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS

Artículo 98.- Para las impugnaciones contra actos y resoluciones dictadas por la autoridad municipal por la aplicación del presente Reglamento, los interesados podrán interponer los recursos previstos en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO XV DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 99.- Las relaciones laborales en el establecimiento del Panteón Municipal, se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 100.- El panteón contará con las oficinas y personal administrativo que requieran para el desempeño de sus funciones, con base a la disposición presupuestal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento, con excepción de las que provengan de leyes federales y estatales.

Valle Hermoso, Tam., a 6 de julio de 2017.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- DR. DANIEL TORRES ESPINOZA.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RODOLFO ANDRADE DEL FIERRO.-** Rúbrica.
